

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-018/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PEDRO ERNESTO
CARRERA CHÁVEZ

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, siete de mayo de dos mil veintiuno.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, reunido en Pleno, dicta acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Queja. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno¹, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario Francisco Javier Bonilla Pérez, presentó queja para denunciar la posible comisión de Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género, discriminación y expresiones calumniosas en contra de su candidata, la ciudadana Claudia Edith Anaya Mota.

Lo anterior, porque menciona que difundió **dos publicaciones en Facebook** en el perfil de "**Pedro Carrera**", las cuales han dado origen a cientos de comentarios violentos y discriminatorios en su contra. Los links denunciados son los siguientes:

A. <https://www.facebook.com/1909932679022941/posts/4392999454049572> publicación que según manifiesta el denunciante es del **diez de febrero** y cuyo contenido señala que es:

“¿Cómo te ha tratado Claudia Anaya?

Era 2014. Yo era asesor en el Congreso local y Claudia era diputada local. Entré al pleno buscando a un compañero y al abrir la puerta escuché gritos y un llanto nervioso.

Claudia estaba regañando a una jovencita de su ayudantía. La chica le había dado agua poco a poco y Claudia la quería más abundante.

Otros testigos me dijeron que en el berrinche, la diputada le escupió el agua a la chica y luego comenzó la regañiza.

Nunca volví a ver a la joven pero no olvidaré la prepotencia con la que fue despedida.

Estoy seguro que no soy el único que ha visto estos ataques de ira en Claudia, por eso decidí abrir este hilo.

¿Cuál es tu historia? ¿A ti como te ha tratado claudia?

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

Déjala en los comentarios o mándame un inbox anónimo y lo publico por ti."

B. <https://www.facebook.com/pedroercarrera/posts/4401918099824374> publicación que según manifiesta el denunciante es del **trece de febrero** y cuyo contenido señala que es:

"¿Cómo te ha tratado Claudia Anaya?

No soy el único que ha sido testigo de las agresiones y desplantes que tiene Claudia con asistentes, ciudadanos y niños.

Les comparto una historia que me conmovió:

Ángel era un chavo que apoyaba a niños con distrofia muscular, Claudia visitó Ojocaliente y este joven fue al evento con los niños para gestionar algunas sillas de ruedas y conocerla.

Me cuenta Ángel al final del evento se acercó con los niños para que se tomaran una foto con ella pero Claudia los despreció, se volteo y le dijo a su asistente que ya no habría más fotos.

"fue un sentimiento muy cruel de ella hacia ellos. Los niños nada más se quedaron ahí sin decir nada, inocentes, dijimos bueno con que nos lleguen las sillas es suficiente... pero al final de cuentas nunca les llevo la silla, mejor yo(Ángel) por medios de aquí y de allá ajusté las dos sillas que se necesitaban... yo era menor de edad en ese momento y no contaba con trabajo ya que estudiaba... DESDE ENTONCES LA CATALOGUE COMO UNA PERSONA PREPOTENTE, DESPOTA Y SIN CORAZÓN".

¿Y a ti como te ha tratado Claudia? Cuéntame tu historia."

1.2 Acuerdo de Admisión, Investigación y Reserva de Emplazamiento. El veinticinco de febrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas² radicó la denuncia con la clave de expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/003/2021, ordenó que se realizaran diligencias de investigación y se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.3. Vista del Senado de la República. El doce de abril, mediante oficio MD/UTIG/LXIV/079/2021, la titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Senado de la República, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que inicie el procedimiento que corresponda, debido a que la Senadora Claudia Edith Anaya Mota señaló al Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Senado de la República Pedro Ernesto Carrera Chávez como responsable de difundir en la red social Facebook información en su contra por lo que le exige una disculpa pública y la sanción correspondiente al funcionario.

1.4. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El veintidós de abril, la *Coordinación Electoral* consideró que se había agotado la investigación por lo que admitió la denuncia y ordenó que se emplazara a las partes y se les citara a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual no estuvieron presentes ni la parte

² En adelante *Coordinación Electoral*.

denunciante, ni la parte denunciada y tampoco comparecieron por escrito ni expusieron alegatos.

1.6. Recepción de expediente. El cuatro de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con la clave TRIJEZ-PES-018/2021.

1.7. Turno a la ponencia. Por acuerdo del siete de mayo, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.8. Radicación en la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

2.1. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, fracción VI y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, así como en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

Lo anterior, en virtud de que, la determinación que se asuma respecto del asunto tiene por objeto, realizar nuevas diligencias de investigación por la autoridad instructora, con la finalidad de reponer el emplazamiento a la parte denunciada y realizar la certificación de contenido de los links denunciados, por lo que, el Pleno de este Tribunal debe ser quien emita el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

2.2. REMISIÓN A LA COORDINACIÓN ELECTORAL.

De conformidad con el artículo 425, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴, cuando el Tribunal reciba un expediente de Procedimiento administrativo Sancionador y advierta omisiones o deficiencias en la integración del

³ Consultable en el sitio web: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

⁴ En adelante *Ley Electoral*.

expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, deberá ordenar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la realización de **diligencias para mejor proveer**, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Con base en lo anterior, de la revisión exhaustiva del expediente se advierten diversas omisiones e irregularidades en la investigación, por lo que se considera indispensable remitir el expediente a la *Coordinación Electoral* para que realice las siguientes diligencias:

a. Reposición del emplazamiento al denunciado.

El debido proceso radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídos –derecho de audiencia–, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal, y que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la contienda judicial conforme a lo que se haya alegado y probado en el juicio.

En ese orden, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se identifican como las formalidades esenciales del procedimiento⁵. Una de las formalidades esenciales del procedimiento es el emplazamiento, el cual consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

El emplazamiento, ha sido considerado como una de las etapas más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al demandado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

En ese sentido, el artículo 418, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, establece que al admitir una denuncia, se emplazará a las partes denunciante y denunciado, para que

⁵ Las formalidades esenciales del procedimiento conforme al artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son: El emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo informar al denunciado, en la diligencia relativa, la infracción que se le imputa, **corriéndole traslado con la denuncia y sus anexos.**

Sin embargo, en el expediente se advierte que **se emplazó indebidamente al denunciado**, pues en primer término, en el informe circunstanciado rendido por la *Coordinación Electoral* menciona que emplazó a Pedro Ernesto Carrera Chávez **por Estrados**⁶ sin que obre constancia de ello, y tomando en cuenta que este tipo de notificaciones deben ser realizadas personalmente.

Además, en las constancias se encuentra una cédula de notificación del veintitrés de abril en la que dice que el actuario se constituyó en el domicilio del denunciado y aunque no se encontró a ninguna persona, **se fijó el citatorio en la puerta** para que esperaran al día siguiente para practicar el emplazamiento de la denuncia. De igual modo, se encuentra una cédula de emplazamiento del veinticuatro de abril en la que menciona que el actuario se constituyó en el domicilio del denunciado en el día y hora citados, pero que no atendió nadie la diligencia, por lo que procedieron a fijar la cédula en la puerta.

A juicio de esta autoridad, el emplazamiento practicado al denunciado no siguió las formalidades exigidas en el artículo 407, de la *Ley Electoral*⁷, pues de las razones

⁶ Véase fracción IV del Informe circunstanciado glosado en la foja 16 del expediente TRIJEZ-PES-018/2021

⁷ **ARTÍCULO 407**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una **diligencia se notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.
5. Se podrán realizar notificaciones electrónicas cuando las partes así lo soliciten, quienes deberán manifestar expresamente su voluntad de ser notificados por esta vía.
6. Cuando deba realizarse una notificación personal, **el notificador deberá cerciorarse**, por cualquier medio, **que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en actuaciones.
7. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará **citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren**, el que contendrá: I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; II. Datos del expediente en la cual se dictó; III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y IV. El señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación.
8. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio **y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
9. Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio **se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, procediendo a realizar la notificación por estrados**, asentando razón de ello en autos.
10. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante autorizado ante el órgano que corresponda.

asentadas en la cédula, en primer lugar, no se asentó que se tuviera la certeza de que el domicilio en el que se está practicando la diligencia efectivamente corresponda al denunciado; en segundo lugar, porque el citatorio para emplazar al día siguiente se debía entregar a una persona que se encuentre en el domicilio del denunciado y no fijarse en la puerta, y en tercer lugar, porque no se asentó con claridad la documentación con la que se le corrió traslado⁸, pues sólo manifiesta que se pegó la cédula de notificación, sin saber con seguridad si se le corrió traslado con la demanda, sus anexos, con la vista de la denuncia de Claudia Edith Anaya Mota remitida por el Senado de la República y el resto de las constancias del expediente.

Entonces, como ya se mencionó al realizarse la diligencia de emplazamiento, necesariamente, tienen que cumplirse las formalidades que la ley de la materia establezca para llevarlo a cabo y en el caso concreto claramente no ocurrió, además otro elemento indispensable es la obligación de **correr traslado** al sujeto denunciado **con el escrito de la queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente**, con la finalidad de hacerle saber la existencia de un procedimiento especial sancionador que se ha interpuesto en su contra, así como los hechos que se le imputan y las pruebas en que se sustentan, a efecto de que esté en posibilidad de preparar su defensa, respetando así su garantía de audiencia

Por lo que, al existir tales inconsistencias lo procedente es reponer el procedimiento para salvaguardar la garantía de audiencia del denunciado.

b. Realizar la certificación de contenido de los dos links denunciados.

La denuncia se sustenta en dos publicaciones en Facebook; la *Coordinación Electoral* mediante acuerdo de radicación solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral para la **certificación del contenido** de las direcciones electrónicas denunciadas; pero no se llevaron a cabo tales certificaciones, pues lo único que se certificó fue que se necesitaba ingresar una contraseña para poder acceder a la página de facebook, tal como se muestra enseguida:

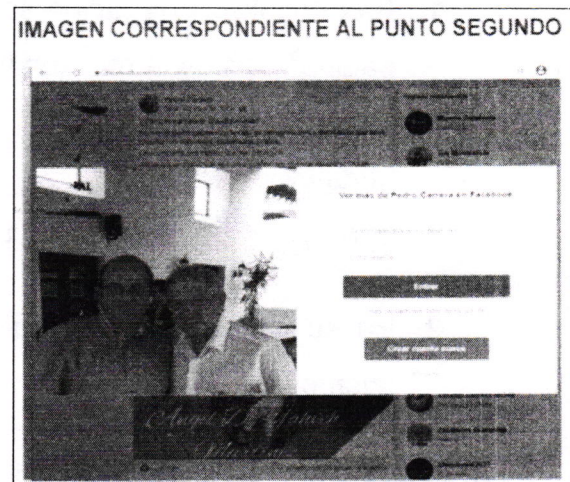
11. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

12. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

13. En caso de procedimientos promovidos antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de aquellos que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

14. Las notificaciones mediante exhorto se realizarán en términos de lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, debiéndose observar los plazos establecidos en la legislación electoral, así como la naturaleza del acto a notificar.

⁸ Sólo se asentó la leyenda "*Nadie atendió al momento de tocar en el domicilio y se fijó la cédula*"



Con relación a las actas circunstanciadas realizadas por los oficiales electorales, la *Sala Monterrey*, ha establecido que el personal de la oficialía electoral cuenta con fe pública para certificar todas su actuaciones con valor pleno, pero que esto no lo releva de actuar con la responsabilidad y diligencia debida a través de la reproducción o consigna detallada en el documento correspondiente de todas las circunstancias que se presentan de momento a momento en la diligencia, a efecto de que el órgano resolutor cuente con los elementos suficientes para realizar una auténtica valoración y, en su caso, de que cualquier inconforme pueda cuestionarlo⁹.

En el particular, **la certificación de los links denunciados debe ser de su contenido**, así como de los comentarios que menciona el denunciante se han generado como resultado de tales publicaciones, para lo cual es indispensable que la oficialía electoral **acceda a la red social Facebook con una cuenta y una contraseña** que le dé el acceso a la página para que pueda verificar la existencia de las publicaciones denunciadas y de esa manera estar en condiciones de certificar el contenido.

c. Requerir a Facebook para que proporcione información sobre quién creó la cuenta denunciada.

Para la debida resolución de la denuncia, es indispensable tener la certeza de quién es la persona creadora de la cuenta y si la página generó algún costo de publicidad, por lo que se requiere a la *Coordinación Electoral* para que requiera a **“Facebook Inc.”** a efecto de que informe:

⁹ Véase sentencia SM-JE-21/2021

1. Proporcione información sobre el nombre y los datos registrados para abrir la página “Pedro Carrera” en la que se difundieron las publicaciones materia de la denuncia que son:

<https://www.facebook.com/1909932679022941/posts/4392999454049572>

<https://www.facebook.com/pedroercarrera/posts/4401918099824374>

2. En su caso, señale los gastos que hayan erogado para la difusión de los mismos.

d. Tenga a la ciudadana Claudia Edith Anaya Mota con la calidad de denunciante en razón de la vista que le dio la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Senado de la República.

El doce de abril, mediante oficio MD/UTIG/LXIV/079/2021, la titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Senado de la República¹⁰, dio vista a ese Instituto para que iniciara un procedimiento con motivo de que la Senadora Claudia Edith Anaya Mota señaló al Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Senado de la República, Pedro Ernesto Carrera Chávez como responsable de difundir en la red social Facebook información en su contra presuntamente constitutiva de violencia política de género y la *Coordinación Electoral* agregó la vista a este procedimiento por tratarse de los mismos hechos denunciados.

Sin embargo, no se le tuvo por reconocida la calidad de denunciante a la ciudadana Claudia Edith Anaya Mota, no se le emplazó, ni se le mandó llamar a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que en aras de integrar debidamente el proceso, se ordena a la *Coordinación Electoral* que si bien la denuncia de origen del presente juicio la interpuso del PRI, se le tenga también por reconocida su calidad como denunciante a Claudia Edith Anaya Mota con todos los derechos inherentes a tal calidad.

e. Situación socioeconómica del infractor.

De la denuncia se desprende la posible comisión de infracciones electorales, por lo que es indispensable contar en autos con información sobre la situación socioeconómica, para en caso de resultar ciertas la infracciones denunciadas, estar en condiciones de individualizar la sanción, por lo que, se requiere a la *Coordinación Electoral*, para que en ejercicio de sus atribuciones, investigue la condición económica del denunciado, con la finalidad que este Tribunal tenga mayores elementos para resolver el fondo del asunto.

¹⁰ Por considerar que ellos no eran los competentes para conocer del asunto.

f. Se ordena dictar medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 40, de la Ley General de Víctimas los Organismos Públicos Locales **cuando tengan conocimiento** de hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género debe dictarlas inmediatamente para evitar lesión o daño.

En la denuncia, no se solicitó el dictado de medidas cautelares; sin embargo, de la sola lectura de las publicaciones y comentarios transcritos en la denuncia, se advierte con claridad que se trata de expresiones y descalificaciones relacionadas con la condición de discapacidad de la actual candidata a la gubernatura estatal Claudia Anaya Mota, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, podría constituir una infracción, por lo que, de continuar la difusión de las publicaciones denunciadas se podrían seguir reproduciendo actos que pudieran poner en riesgo su integridad.

No pasa desapercibido, por este Órgano Jurisdiccional que las redes sociales se encuentran amparadas en la libertad de expresión empero, no escapan del escrutinio judicial cuando se trasgreden principios constitucionales como podría ser el de no discriminación, razón por la cual, **se ordena el dictado de medidas cautelares** a efecto de que, previa certificación de contenido de las publicaciones y los comentarios que resultaron de las mismas, se ordene a Facebook que suspenda la difusión de las dos publicaciones denunciadas, debiendo dar aviso a esta autoridad una vez que las haya decretado.

Todo lo anterior, en la inteligencia que las diligencias de investigación deberán realizarse de conformidad con el principio de **expedites**, para evitar dilaciones que no favorezcan a las partes y con la finalidad de brindar una justicia pronta y expedita de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; artículo 4, fracción X, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se ordena realizar las diligencias de investigación descritas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente y sus anexos a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice las diligencias necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSE ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al acuerdo del siete mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-018/2021. Doy fe.

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-018/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PEDRO ERNESTO CARRERA CHÁVEZ

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, siete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las quince horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en cinco fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUELA GONZALEZ

T
TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS